

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instrucción formulada para llevar á efecto la ley de 19 de Julio último sobre caducidad de créditos publicada en la Gaceta del 21.

Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE JULIO DE 1869, PUBLICADA EN LA GACETA DEL 21, SOBRE CADUCIDAD DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de la Junta de la Deuda, de los recursos de alzada, de los plazos de presentación y de las dependencias en que deben hacerse las reclamaciones.

Artículo 1.º La Junta de la Deuda pública acordará, con arreglo á la ley de 21 de Julio último y disposiciones contenidas en la presente instrucción, la caducidad de todos los créditos que existan en sus dependencias pendientes de reconocimiento y liquidación, y que no consten reclamados en los plazos que según su origen se les hubiere señalado en las órdenes vigentes.

Art. 2.º En cumplimiento de lo que determina el art. 17 de la ley, la Junta publicará mensualmente las declaraciones de caducidad que dictare en la Gaceta de Madrid. En las relaciones que las comprendan se expresará con la debida distinción el nombre del acreedor primitivo, la persona que haya promovido el expediente, la procedencia del crédito, su importe y la causa ó fundamento

de su caducidad, con citación del artículo respectivo de la ley ó de la presente instrucción que le sea aplicable.

Art. 3.º Los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos de la Junta deberán usar del derecho de apelación que les concede el art. 18 de la ley en el preciso término de un mes, que se contará desde el día en que se haya publicado el acuerdo de caducidad. Pasado este plazo sin hacer reclamación alguna, se entenderá consentido el acuerdo de la Junta y causará estado definitivo sin ulterior recurso.

También le causará y se declararán consentidas las resoluciones del Ministerio de Hacienda si los interesados á quienes afecte no reclaman ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses que les concede el mismo art. 18 de la ley, contados desde la fecha en que se les notifiquen las respectivas resoluciones individualmente ó por medio de la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Los plazos á que se refiere el art. 1.º son los que expresan los párrafos siguiente:

§. 1.º Para las deudas procedentes de tratados, el que señaló la instrucción de 25 de Enero de 1817, prorogado después en 31 de Mayo del mismo año, que concluyó en 4 de Enero de 1818.

§. 2.º Para los créditos de Juros por capital ó intereses, el que se cedió en el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, finalizado en el propio día y mes del año de 1852.

§. 3.º Para los de rentas vitalicias, el del art. 42 del mismo reglamento, el cual concluyó también en 17 de Octubre de 1852.

§. 4.º Para los de vitalicios de la fortificación de Cádiz, el de la real orden de 3 de Julio de 1852 é instrucción de 11 de Enero de 1853, que terminó en 21 de Julio de dicho último año.

§. 5.º Para los créditos de Casa Real, el señalado por la real orden de 1.º de Julio de 1850, que finalizó en 18 de Enero de 1851.

§. 6.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz, denominado de avería moderna, el que fué con-

cedido en real orden de 24 de Mayo de 1853, concluido en igual día y mes de 1854.

§. 7.º Para los de vales anteriores á 1824, la disposición contenida en el art. 38 del reglamento citado de 17 de Octubre de 1851 y real orden aclaratoria de 14 de Julio de 1857, cuyo plazo espiró en 17 del citado mes de Octubre de 1852.

§. 8.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz de los años de 1698 á 1705, los del real decreto de 28 de Marzo de 1852, que fueron de tres meses para la Península y nueve para Ultramar, los cuales concluyeron, el primero en 29 de Junio y el segundo en igual día de Diciembre de 1852.

§. 9.º Para todos los demás créditos procedentes de época anterior al sistema de presupuestos de 1.º de Mayo de 1828, el señalado por el real decreto de 16 de Febrero de 1836, que finalizó en 31 de Diciembre del propio año, cuyo decreto fué confirmado por la ley de 26 de Junio de 1837; en el concepto que, al aplicar esta última ley, debe tenerse presente la prórroga de dos meses que el artículo 4.º de la misma concede para los créditos de menores ó corporaciones que se hallaren en poder de los primitivos poseedores y fuesen de fecha posterior al año de 1808: para los que tuvieran las mismas condiciones y procediesen de las rentas de Capellanías, fundaciones y legados píos que se efectuaron después de 1804, con tal de que las corporaciones no fuesen de las estinguidas; y para los de ajustes practicados por las Tesorerías de provincia en los años 1831 y siguientes por sueldos de ven- gados hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del ejército que quedaron in liquidados en 1823 y 1824, cuya prórroga concluyó á los dos meses de publicada dicha ley, ó sea el 31 de Agosto siguiente para los primeros, y en igual término desde que se publicasen en la orden general del ejército para los de ajustes militares.

Antes de declarar la caducidad de estos últimos créditos, la Junta de la Deuda reclamará de las Direcciones generales de las armas, y en su caso del Ministerio de la Guerra por conducto del de Hacienda, las noti-

cias conducentes á averiguar la fecha en que se hubiera hecho saber esta disposición de la ley en la referida orden general del ejército.

§. 10.º Para los créditos por indemnización á partícipes legos en diezmos regirá el plazo concedido por el art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, que terminó en el día 22 del mismo mes de 1848.

§. 11.º Para los créditos de prestatos inglesas de los años de 1804 y 1805, los plazos concedidos por las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824 que se entenderán terminados en 31 de Diciembre del referido año.

§. 12.º Para los de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, el marcado por la ley de 9 de Abril de 1842, que fué de seis meses desde la publicación de la misma para los interesados que se hallasen en la Península, ocho para los ausentes, un año para los de América y año y medio para los de Filipinas.

§. 13.º Para los posteriores á la época de presupuestos conocidos con la denominación de Deuda del Tesoro procedente del material y representados por libranzas, cartas de pago ó cualquier otro documento expedido por cuenta ó á cargo del Tesoro á que se refiere el real decreto de 7 de Enero de 1848, el señalado por la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento de 23 del mismo mes y año, á saber: para los procedentes de atrasos hasta fin de 1847, el que concluyó en 7 de Enero de 1853; para los de 1848, el que finalizó el 7 de Enero de 1854; y para los de 1849, el de 7 de Enero de 1855. Para aquellos créditos de iguales épocas que constaban en las cuentas corrientes de la Administración, por cuyo importe no se dió documento alguno á los acreedores, y por tanto no se consideraron comprendidos en el citado real decreto de 7 de Enero de 1848, regirá el plazo señalado por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que terminó en igual día y mes de 1855, si constaba comprendido ya su importe á la fecha de la ley. Para los que no se hallasen en este caso se entenderá que empieza á correr desde

que se hubiesen consignado ó se consignen en dichas cuentas.

§. 14. Y finalmente, para los créditos procedentes del personal por haberes, sueldos y pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1851, el plazo señalado en el artículo 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1868 que finalizó: para la Península, islas Baleares y Canarias el 7 de Julio siguiente; para Cuba y Puerto-Rico el 7 de Setiembre; y para Filipinas el 7 de Noviembre del propio año.

Art. 5.º Solo se entenderán oficinas competentes para la reclamacion de créditos como Deuda del Estado ó del Tesoro las del suprimido Crédito público y Caja de Amortizacion; las antiguas Contadurías de Ejército; la Contaduría general de Distribucion, las estinguidas Intendencias de las provincias; las Comisiones y Secciones de Liquidacion de atrasos de Hacienda; las de los distritos militares de Guerra y Marina; la Contaduría de Juros; las Contadurías de Data y Guerra; las oficinas del Real Patrimonio, para los créditos de Casa Real; las oficinas generales de Liquidacion; el Ministerio de Estado y Juntas de reclamacion de créditos procedentes de Tratados, para los de este ramo; el Consejo Supremo de Guerra y el referido Ministerio de Estado, para los créditos de buques negreros; la Dirección del Tesoro y Junta de examen y reconocimiento de créditos del material del mismo, y las dependencias de estos centros en las provincias, para la Deuda de dicha procedencia posterior á 1.º de Mayo de 1828; y los Gobiernos civiles de las provincias y actual Dirección de la Deuda pública, para los créditos del personal de igual época.

También se considerarán oficinas competentes para la reclamacion de créditos los diversos Ministerios, siempre que conste en los registros de las Secretarías respectivas que la instancia de los interesados en que solicitaron el abono tuvo ingreso dentro de los plazos señalados para su reclamacion á que se refiere el artículo 4.º, así como cualquiera otro centro administrativo que prévia y espresamente hubiera sido autorizado para ello.

Art. 6.º Se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidacion, quedando estinguidos con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de caducidad, los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828, aunque hayan sido reclamados en tiempo hábil, si estando comprendidos en el reglamento de 17 de Octubre de 1851 han dejado los interesados trascurrir el plazo de un año que señaló el art. 41 del mismo sin presentar los documentos justificativos de dichos créditos, ó la prueba legal de su extravío, plazo que finalizó en igual dia y mes de 1852.

Para los créditos procedentes de los préstamos del Consulado de Santander de 1805; de los levantados en Cataluña en los años de 1814 y 1815 por el Capitan general de aquel Principado; el denominado de Argel, contratado en dicho último año; y el de 18 millones hecho por los Consulados en el año de 1818, que no se incluyeron en aquel reglamento y que despues se mandaron comprender en el mismo á virtud de reales órdenes de 12 de Mayo de 1857 y 24 de Enero de 1861, se entenderá finalizado el referido plazo: para el primero el 25 de Agosto de 1861; para los segundos el 22 de Noviembre de 1862; para el tercero el 27 de Febrero de 1863, y para el último el 23 de Agosto de 1862.

Art. 7.º Los créditos contra las Cajas de los Consulados que vinieron á ser una obligacion del Tesoro por consecuencia de las disposiciones contenidas en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 en el concepto de cargas de justicia, y que por no haber presentado las reclamaciones ó los documentos que las justifican no se han incluido todavía en los presupuestos del Estado, y á cuyos créditos se refiere únicamente el artículo 7.º de la ley, quedarán caducados si los interesados dejan trascurrir el término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870, sin hacer la oportuna reclamacion acompañada de los documentos que justifiquen la legitimidad del crédito y la personalidad del reclamante.

CAPÍTULO II.

De los créditos procedentes de tratados con Francia y de Presas inglesas.

Art. 8.º Trascurrido el año que por el art. 4.º de dicha ley de caducidad se concede á los dueños de créditos procedentes de los tratados celebrados con la Francia desde 1795 á 1815, y reclamados en tiempo hábil, para presentar las certificaciones que la suprimida Junta de aquel ramo espidió á su favor, ó la prueba legal de extravío si aquellas hubiesen desaparecido, se procederá á la cancelacion definitiva de los créditos pertenecientes á los interesados que hubiesen dejado de cumplir con aquel precepto. Los que á la supresion de la Junta de tratados no habian aun obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago presentando en el término de un año, á contar desde la publicacion de la citada ley, y bajo pena de caducidad, los documentos justificativos de su personalidad.

Art. 9.º Los acreedores por Presas inglesas de los años de 1804 y 1805 que hubieren reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil presentarán en el plazo de un año, á contar desde 21 de Julio último, en las oficinas de la Deuda, bajo pena de caducidad, con arreglo al art. 3.º de la ley, los documentos que acrediten el apresamiento del buque, el hecho del embarque del metálico, géneros y efectos apresados, el valor de estos y el del buque:

Como medios de prueba solo se admitirán los que se espresan en los siguientes párrafos:

§ 1.º Para el hecho del apresamiento:

Testimonio espedido por el Almirantazgo inglés ó por el Tribunal de la misma nacion que declarara buena la presa.

La protesta del Capitan del buque, estendida en debida forma.

Testimonio espedido por la Comandancia de Marina en que hubiese estado matriculado el buque.

O los anuncios hechos en la Gaceta ó periódicos oficiales del año en que se hubiese verificado la presa.

Se releva á los interesados de toda prueba en esta parte respecto á las fragatas de guerra *Mercedes, Fama, Medea y Santa Clara* por la notoriedad de sus apresamientos.

§ 2.º Para el hecho del embarque:

Testimonio sacado del registro de la Aduana del punto de salida, ó espedido por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese entendido en el apresamiento del buque.

Los conocimientos de los Capitanes, Patrones ó Maestros de los buques.

O las pólizas de seguros.

§ 3.º Para la clase de cargamento y su valor:

Los medios que quedan espresados

para la justificacion del embarque.

Testimonio sacado de los libros de comercio de los remitentes si estuviesen llevados en debida forma, ó certificacion espedita por los Corredores aprobados en el punto de compra de los géneros ó efectos.

§ 4.º Para justificar la propiedad y valor del buque:

La escritura de adquisicion del buque.

Certificacion espedita por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese declarado buena la presa, siempre que en ella se haga constar la propiedad del buque y precio en que se hubiese vendido.

O certificacion espedita por las Comandancias de Marina á que hubiesen correspondido los buques apresados, en la cual se haga constar las matrículas y arqueos verificados para el abanderamiento de los mismos buques.

CAPÍTULO III.

De los créditos por juros y vitalicios.

Art. 10. Los interesados que hubieren reclamado la capitalizacion y liquidacion de juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 deberán presentar, si ya no lo hubiesen hecho, en el improrogable término de un año, que empezará á contarse desde el dia 21 de Julio último, fecha de la publicacion de la ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de extravío que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Trascurrido este plazo sin presentar los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las oficinas de la Deuda.

Art. 11. Incurrirán también en caducidad los créditos de vitalicios cuyos interesados, habiendo presentado las certificaciones de renta en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de Octubre de 1852, dejen trascurrir el plazo de un año, que terminará en 21 de Julio de 1870, sin presentar las féas de defuncion ó existencia de las personas sobre cuyas vidas se hizo la imposicion.

De la misma manera se aplicará la caducidad á los créditos de igual procedencia cuyos interesados hubiesen presentado en tiempo las escrituras de imposicion, si estos dejan trascurrir el plazo de un año antes fijado sin reclamar el reconocimiento de la renta y liquidacion de los atrasos, con presentacion de las féas de vida ó de óbito de los sujetos en cuyo nombre se hubiese hecho la imposicion; quedando únicamente exentos de presentar estos últimos documentos cuando las imposiciones resultan hechas sobre las vidas de las personas reales.

CAPÍTULO IV.

De los créditos procedentes de depósitos, fianzas y alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828.

Art. 12. El Departamento de Liquidacion de la Deuda procederá inmediatamente á practicar la de los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828, así en vales como en metálico, de que dispuso el Gobierno y que figuren en las cuentas de la Administracion como pendientes de abono; publicándose el resultado de estas liquidaciones y llamando á los respectivos acreedores en los periódicos oficiales para que, se-

gun se determina en el art. 9.º de la ley, presenten en las oficinas de la Deuda en el improrogable término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del llamamiento, las cartas de pago de los depósitos y fianzas, finiquitos, providencias de alzamiento y cancelacion, como también los justificantes de pertenencia y personalidad que en cada caso fueren necesarios.

Art. 13. Los acreedores por depósitos y fianzas de que trata el artículo anterior, que no hubiesen obtenido á la publicacion de la ley sus finiquitos y providencias de alzamiento, tan luego como los obtengan podrán reclamar dentro del mismo plazo de un año, bajo pena de caducidad, la liquidacion y abono de sus créditos, con presentacion de los documentos que acreditan su derecho y personalidad.

Art. 14. Los interesados que hubiesen obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia de créditos por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828 los presentarán acompañados de los documentos que acrediten su personalidad en el término de un año, á contar desde 21 de Julio último, fecha de la publicacion de la ley. Trascurrido este plazo sin verificarlo, perderán todo derecho á su abono.

Asimismo incurrirán en caducidad los créditos de igual procedencia cuyos interesados no hubiesen aun obtenido aquellos documentos de solvencia, si dejan pasar sin presentar en el mismo plazo de un año, á contar desde la fecha en que se espidan los enunciados finiquitos ó certificaciones.

CAPÍTULO V.

De las deudas del Tesoro procedentes del personal y material, incluidas las fianzas, depósitos y alcances de cuentas posteriores á 1.º de Mayo de 1828.

Art. 15. En conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 21 de Julio, se procederá desde luego á dar de baja en la cuenta de liquidacion, como incursos en caducidad, los créditos de la Deuda del personal correspondientes á la época posterior á 1.º de Mayo de 1828 que no estaban liquidados ni reconocidos por la Junta de la Deuda al publicarse el real decreto de 6 de Marzo de 1868, si los interesados no hubiesen reclamado su abono dentro de los plazos que al efecto señaló el art. 7.º del mismo.

También incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia que hubiesen sido liquidados y reconocidos por la Junta antes de 6 de Marzo de 1868, aunque estuvieran ya emitidos los títulos correspondientes para abonarlos, si habiéndose llamado por los periódicos oficiales á los acreedores, estos no presentan en el improrogable plazo de un año, que terminará el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad reclamando la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse.

Al finalizar este plazo, la Tesorería del ramo formará relaciones de todos los créditos no recogidos de esta clase de Deuda que existan en Caja, y las pasará al Departamento de Emision para que este, prévia las formalidades establecidas por reglamento, proponga la quema de ellos, dando de baja su importe en los libros de su referencia.

Igualmente se dará de baja en la cuenta de liquidacion el importe de todos los créditos de esta procedencia que estando reconocidos por la Junta, aunque no emitidos los títulos que habian de darse en su equivalencia,

lencia, se encuentren en igual caso que los existentes en Caja.

Art. 16. Se considerarán desde luego caducados todos los créditos de la Deuda del material del Tesoro á que se refiere la ley de 3 de Agosto de 1851, cuyos interesados no hubiesen presentado los documentos representativos de los mismos, ó no hubiesen solicitado la liquidacion dentro de los plazos á que se refiere el art. 4.º de esta instruccion.

Art. 17. Los créditos procedentes de fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, así como los de alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, y cuyos dueños hubiesen obtenido las providencias de alzamiento de las fianzas ó depósitos ó el finiquito de sus cuentas, incurrirán en caducidad si aquellos no reclamaren la conversion de sus créditos justificando su personalidad en el improrogable término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870. Para los que no hubiesen aun obtenido dichas providencias ó finiquitos empezará á contarse el término desde la fecha en que se les espidan.

Para el debido cumplimiento de lo que se previene en este artículo y en los 12 y 13 de la presente instruccion, así el Tribunal de Cuentas del Reino como los demás centros de los diversos ramos de la Administracion pública, y en su caso los Jueces respectivos, darán en lo sucesivo cuenta á la Direccion general de la Deuda de todas las providencias que dicten, acordando la devolucion de fianzas y depósitos constituidos en las arcas públicas con anterioridad á 1.º de Enero de 1860 luego que dichas providencias causen ejecutoria.

CAPÍTULO VI.

De las indemnizaciones á participes legos en diezmos, y de las otorgadas por daños causados durante la guerra civil de 1833 á 1840.

Art. 18. Si las oficinas de la Deuda al examinar los documentos que los participes legos en diezmos hubiesen presentado en tiempo hábil, ó sea hasta 22 de Marzo de 1848, para justificar su derecho á indemnizacion estimasen conveniente esclarecer ó comprobar algun hecho sobre el cual se les hubiese ocurrido duda, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administracion los datos que consideren conducentes al efecto; y en caso de que hubiese de facilitarlos el interesado, la Junta, á propuesta del Jefe del Departamento de Liquidacion, despues de haber oido el dictamen del Fiscal, les señalará el plazo, que no podrá exceder de seis meses, dentro del cual haya de facilitar el documento ó documentos bastantes á esclarecer ó solventar la duda ocurrida. Trascurrido este plazo sin presentarlos, ó si los que presentaren no llenasen el objeto para que se les hubieren exigido, la Junta de la Deuda resolverá desde luego en méritos de los antecedentes que obren en el expediente, sin que por concepto alguno pueda exigir nuevas justificaciones.

Art. 19. Una vez declarado que procede la indemnizacion pedida por el que acreditare tener derecho á la participacion decimal, se publicará por tres veces en el Boletín Oficial de la provincia en que radicaren los diezmos, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho para que el participante presente en las oficinas de

Hacienda de la provincia en el improrogable término de un año, á contar desde la fecha en que se haya hecho el último llamamiento, y bajo pena de caducidad, los comprobantes que la ley de 20 de Marzo de 1846 y demás disposiciones especiales de este ramo exigen para poder practicar la liquidacion y fijar la renta indemnizable.

Tan luego como las oficinas de la Administracion en la respectiva provincia reciban los espresados justificantes, instruirán el oportuno expediente, uniendo al mismo un ejemplar de los Boletines oficiales en que se hubiere insertado la orden de reconocimiento del derecho á la indemnizacion, y practicará la liquidacion para fijar la renta indemnizable. Cumplidos todos estos requisitos, remitirá el expediente para su revision y demás que corresponda á la Junta de la Deuda; y si esta estimare oportuno esclarecer ó comprobar alguno de los hechos que en el se hubiesen consignado, reclamará de oficio, bien de las dependencias administrativas, ó del interesado si en aquellas no existiesen, los datos ó documentos que estime pertinentes al objeto de que se trata; pero en este último caso se le fijará el plazo, que no excederá de seis meses, en que precisamente haya de presentarlos; y si el participante no exhibe dentro del término que se le designe el documento reclamado, ó si este no fuese suficiente á esclarecer el punto dudoso, la Junta resolverá lo que proceda sin mas dilaciones.

Los Jefes superiores de la Administracion de Hacienda en las provincias en que se hubiesen incoado los respectivos expedientes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de dar aviso á la Junta de la Deuda del dia en que los participes en diezmos presenten los justificantes necesarios para practicar la liquidacion de la renta indemnizable. La Junta dispondrá lo conveniente para que los expedientes se instruyan y ultimem en el plazo mas breve posible, que nunca excederá de seis meses. Cuando los interesados dejen pasar el término del año á que se refiere el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, los enunciados Jefes de la Administracion de la provincia lo pondrán sin dilacion en conocimiento de la Junta de la Deuda, y esta acordará inmediatamente la caducidad del derecho á la indemnizacion.

El aviso del dia en que presenten los interesados los justificantes necesarios, ó el de haber dejado trascurrir el término sin verificarlo, se hará constar por medio de una certificacion en el improrogable plazo de tercer dia.

Art. 20. Los créditos procedentes de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, cuyo abono no se hubiese reclamado acompañando la relacion jurada de las pérdidas y la informacion de testigos en los plazos á que se refiere el artículo 4.º de esta instruccion se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidacion, y se considerarán caducados y estinguidos.

Igualmente serán cancelados como incursos en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuyos expedientes primitivos hubiesen sufrido extravío, si no se ha acreditado por los interesados esta circunstancia con las formalidades prevenidas en la real orden de 18 de Mayo de 1864 al solicitar la instruccion del nuevo expediente, antes del 28 de Julio del mismo año.

Tampoco serán de abono:
1.º Los créditos de esta clase cuya justificacion se hubiese hecho antes

de la ley de 9 de Abril de 1842, si los interesados no presentaron estas justificaciones reclamando la instruccion del oportuno expediente ante las Autoridades respectivas en el plazo señalado por la misma.

2.º Los créditos que se refieran á expedientes promovidos por los Ayuntamientos en nombre de los pueblos ó del comun de vecinos, si no aparecen instruidos dentro del plazo marcado en el art. 12 de la referida ley de 9 de Abril de 1842, y no contienen, además de la informacion testifical, la tasacion de peritos, cuyo nombramiento correspondia á los mismos Ayuntamientos con arreglo al art. 2.º de la orden-circular de la Regencia del Reino de 11 de Enero de 1841.

Y 3.º Los créditos de esta procedencia cuando, habiéndose hecho en tiempo oportuno la reclamacion é informacion testifical de las pérdidas, no conste en el expediente que los interesados hayan instado por lo menos para el nombramiento de peritos tasadores y valoracion de los daños dentro del referido plazo.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 21. Se considerarán legítimas las reclamaciones hechas en tiempo hábil por los Ayuntamientos en representacion de los pueblos; por los Consulados á nombre de los interesados en los préstamos que se hubiesen levantado por su conducto y cuyo importe hubiese ingresado en las arcas del Tesoro; y finalmente, por los Habilitados á nombre de las clases respectivas.

Art. 22. Se considerarán incursos en caducidad, quedando estinguidos para siempre, todos los créditos liquidados ya por las oficinas de la Deuda á cuyos interesados se les hubiese llamado por medio de la Gaceta y periódicos oficiales para que acudiesen á reclamar su importe, si no presentan en el improrogable término de un año, que concluirá el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

Las oficinas de la Deuda dispondrán lo conveniente para que al terminar este plazo se dé de baja en la cuenta de liquidacion el importe de los créditos que no se hubiesen reclamado, poniéndose las oportunas notas de cancelacion en los expedientes de su referencia.

Art. 23. A medida que las oficinas de la Deuda vayan examinando los expedientes pendientes de liquidacion, en los cuales aparezca hecha la reclamacion en época hábil y presentado el documento representativo del crédito, si se hubiese expedido dentro del plazo que segun su origen se le hubiera señalado al efecto, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administracion los datos y antecedentes que consideren necesarios para comprobar la legitimidad y falta de pago del crédito de que se trata. Cuando las pruebas que deban justificar algunos de estos extremos hayan de facilitarse por los interesados, se les reclamarán, fijándoles el plazo dentro del cual han de presentárselas con sujecion á lo prevenido para estos casos en el art. 3.º de la ley. Pasado este plazo sin presentar las pruebas exigidas, si la Junta de la Deuda no hallare motivo fundado para prorogarlo en uso de la facultad que le concede el mismo artículo, acordará la caducidad del crédito por falta de justificacion. Si del contestó de los documentos presentados surgiere la necesidad de traer al es-

pediente otros nuevos, se reclamarán tambien al interesado, con fijacion del plazo para presentarlos; pero el nuevo plazo no excederá nunca de tres meses.

Respecto á los documentos que acrediten el derecho al crédito y la personalidad del reclamante, si al examinarse por la Fiscalia de la Deuda estimase esta conveniente exigir nuevas justificaciones, comprobar, legalizar ó ampliar las presentadas, se hará así saber á los reclamantes, entregándoles nota espresiva de los documentos que hayan de presentar, ó devolviéndoles bajo recibo los que hubieran de legalizar ó ampliar: en ambos casos se les fijará término para verificar la presentacion de los primeros ó la entrega de los segundos, subsanados los defectos que en ellos se hubieren advertido; y de no haberlo en el plazo que se les señalare, se procederá segun se indica en la penúltima parte del párrafo anterior. La comprobacion ó compulsión de documentos presentados por los interesados se hará siempre de oficio.

Art. 24. Para notificar á los acreedores las providencias que se acordaren, se les llamará por los periódicos oficiales si fuere necesario, y siendo posible se les hará firmar el enterado en los mismos expedientes. Hechos los anuncios en los periódicos, si los interesados dejan trascurrir tres meses desde la fecha de su publicacion sin presentarse, la Junta de la Deuda resolverá lo que corresponda segun el estado de instruccion que tenga el expediente y con presencia de los documentos que corran á él unidos.

Art. 25. Para que las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores puedan asimismo aplicarse á los expedientes ya examinados y reparados por las oficinas, cuyos interesados no hubiesen acudido hasta el dia á las mismas á enterarse de su estado, se llamarán por los periódicos oficiales y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, espresivas del nombre del primitivo acreedor, del del reclamante y asunto sobre que versare el expediente. Si en el término de un año despues de publicado el anuncio ó relacion no se presentaren á satisfacer los reparos que se hubiesen formulado, resolverá definitivamente la Junta la caducidad del crédito, cualquiera que sea el estado de instruccion en que se encontrare el expediente.

Art. 26. Las resoluciones de la Junta de la Deuda sobre caducidad de créditos se harán saber á los reclamantes ó á las personas que los representen en su propio domicilio en Madrid cuando de antemano le hayan declarado á la Junta; si no le han designado, se les harán saber por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines Oficiales de la provincia.

Art. 27. Las disposiciones contenidas en la presente instruccion serán aplicables, con arreglo al párrafo segundo del art. 2.º de la ley, á los créditos ulteriores contra la nacion tan luego como se hallen en iguales circunstancias que los ya reconocidos como Deuda del Estado.

Madrid 8 de Diciembre de 1869.—
Figuerola.

(Gaceta del dia 9 de Diciembre.)

Imprenta de La Abeja Montañesa,
calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Reinos.

Extracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Santiurde.	Segorio.	Rústica.	Herencia.	Rafaela Mioño.....	Sin linderos.	1860
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Somballe.	Canduela.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Cuadro.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Colladio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Azas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Cuadros.	Id.	Adjudicacion.	José Macho.....	Id.	Id.
Id.	Dueros.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Santiurde.	>	Urbana.	Venta.	José Gonzalez.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Lantueno.	Via.	Id.	Manda.	Nicanor Macho.....	Sin linderos.	1864
Id.	>	Id.	Herencia.	José de los Rios.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Barrio del Rio.	Id.	Hipoteca.	Manuel Fernandez.....	Sin linderos.	Id.
Santiurde.	Fuente Palacio.	Id.	Herencia.	Josefa Macho.....	Id.	1862
Id.	>	Id.	Id.	Benita Macho.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Venta Nueva.	Id.	Id.	Munuela Calderon.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Venta Vieja.	Id.	Id.	Joaquina Macho.....	Id.	Id.
Id.	>	Id.	Id.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Barrio de la Venta.	Id.	Embargo.	Manuel Izaguirre.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Venta Nueva.	Id.	Herencia.	Tomás Calderon.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Catrina Calderon.....	Id.	Id.
Id.	Barrio del Campo.	Id.	Id.	Joaquina Calderon.....	Id.	Id.
Id.	Barrio Fuente Palacio.	Id.	Venta.	Benito Garcia del Barrio.....	Id.	Id.
Somballe.	>	Rústica.	Id.	Matías Mariano Gándara.....	Sin sitio.	Id.
Id.	Cuadro.	Id.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Dehesa.	Id.	Herencia.	Antonio Lopez.....	Id.	Id.
Id.	Navas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Santiurde.	Cantebia.	Id.	Id.	Tiburcio Rodriguez.....	Id.	Id.
Id.	Larga.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Rio Alborda.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Cabanzones.	Id.	Id.	Joaquina Rodriguez.....	Id.	Id.
Id.	Pinon.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Fresnios.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Llera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Somballe.	Hoyo.	Id.	Obligacion.	Manuel Palacios.....	Id.	1854
Santiurde.	Barrio del Campo.	Urbana.	Venta.	Juan Saiz.....	Id.	Id.
Id.	>	Id.	Id.	Manuel Martinez.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Somballe.	Hoyo.	Rústica.	Id.	Manuel Gonzalez.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Resomballe.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Santiurde.	La Venta.	Urbana.	Id.	Francisco Rivas.....	Id.	1855
Id.	Venta Vieja.	Id.	Id.	Francisco Gutierrez.....	Id.	Id.
Somballe.	Pesfrol.	Rústica.	Obligacion.	Andrés Hoyos.....	Id.	Id.
Id.	Resomballe.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Barrio la Iglesia.	Urbana.	Permuta.	Antonio Gonzalez y otro.....	Id.	Id.
Santiurde.	>	Id.	Venta.	Manuel Gutierrez.....	Sin sitio.	Id.
Somballe.	>	Rústica.	Id.	Francisco Martinez.....	Id.	1856
Id.	Valberchon.	Id.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Santiurde.	>	Urbana.	Id.	Cosme Uzquiano.....	Sin sitio.	Id.
Id.	>	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Somballe.	Anio.	Id.	Id.	Miguel Hoyos.....	Sin linderos.	1857
Santiurde.	Torre.	Urbana.	Id.	Joaquina Macho.....	Id.	Id.
Somballe.	Hoyuela.	Rústica.	Id.	José Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Hoyo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Vallejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Conchuela.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Santiurde.	>	Urbana.	Id.	Cárlas Fernandez.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	>	Id.	Id.	Manuel Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	>	Id.	Id.	Cárlas Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Costana.	Rústica.	Id.	Santiago Gonzalez.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Guariza.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	>	Urbana.	Id.	Casto Macho.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Laguna.	Rústica.	Id.	N. Cuevas.....	Sin linderos.	1858
Id.	>	Urbana.	Id.	Cosme Izquierdo.....	Sin sitio.	Id.
Id.	>	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	>	Urbana.	Manda.	Felipe Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Cabanzones.	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Id.	>	Urbana.	Obligacion.	Pedro Lopez Sanz.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Somballe.	>	Rústica.	Venta.	Manuel Garcia.....	Id.	Id.
Id.	Hoyo.	Id.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Trillo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Santiurde.	Espria.	Id.	Obligacion.	José de la Peña.....	Id.	Id.
Id.	Guariza.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	>	Urbana.	Venta.	Francisco Gonzalez.....	Sin sitio.	1859
Id.	>	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	>	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Somballe.	Portillo.	Rústica.	Id.	Ramon Hoyos.....	Sin linderos.	Id.
Santiurde.	Correo.	Id.	Id.	Juan de las Cuevas.....	Id.	Id.
Id.	Fresnios.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	>	Id.	Id.	Francisco Mesones.....	Sin sitio.	Id.
Id.	Pomar.	Id.	Id.	Felipe Macho.....	Sin linderos.	Id.

(Se continuará.)